NEUQUEN, 17 de abril del año 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ROBLEDO PAOLA ELIZABETH C/ SUCESORES DE ROBLEDO VICTOR JOSE S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)"**, (**JNQCI3 EXP** Nº **510652/2015**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y Jorge **PASCUARELLI** en legal subrogancia (conf. Ac. 14/2017), con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo con el orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada apeló en subsidio el resolutorio de fs. 24, mediante el que no se hizo lugar a la ampliación de la contestación de demanda que peticionó a fs. 23/vta.

En su memorial de fs. 25/26 vta., sostuvo que su parte conserva el derecho a ampliar la contestación de la demanda mientras no se hubiere agotado el plazo que tenía para ello, en tanto no se hubiese producido un acto que impulse el proceso a otro estadio.

Citó un fallo de la Cámara de Apelación de General Pico, La Pampa, a efectos de fundar su postura, el que transcribió.

Reiteró que al no mediar ningún acto procesal que jurídica o lógicamente excluya la posibilidad de ampliar la contestación de la demanda, como sería el decreto de apertura a prueba, y afirmó que no se afecta el derecho de defensa de la contraria; por lo que solicita la revocación de la decisión recurrida.

Corrido el pertinente traslado, no fue contestado.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación de autos, en un caso similar al presente esta Sala dijo:

"…la litis se integra con los escritos de demanda y contestación, por lo que es dentro del marco de las peticiones allí articuladas que debe resolverse la cuestión.

Así, una vez presentada la demanda, el accionado debe contestarla, oponiendo las excepciones y articulando las defensas que hagan a su derecho, como así también, ofrecer toda la prueba de la que intente valerse.

En su caso, podrán las partes incorporar aquellos hechos nuevos que no pudieron afirmarse en los escritos de constitución del proceso por haber ocurrido con posterioridad a estos, o por mediar en ese entonces su desconocimiento, a condición de que resulten conducentes.

En tales condiciones, el escrito de contestación de la demanda tiene un efecto preclusivo respecto de la posibilidad del demandado de plantear su estrategia defensiva y ofrecer todos los instrumentos y medios de prueba que se encuentren en su poder en esa misma oportunidad, salvo, en el caso antes comentado y que no se advierte plasmado en autos.

En esa senda, observamos que el accionando contestó la demanda con fecha 7/11/2016 y que el escrito cuya incorporación pretende data del 8/11/2016, por lo cual, el límite temporal para cumplir con tal carga procesal se encontró operado, sin que influya el hecho de que el plazo de contestación de demandada se encontraba transcurriendo al momento de su segunda presentación.

De lo contrario, ***se estaría creando para el recurrente una nueva oportunidad de apuntalar la prueba que desde el inicio debió ofrecer en su primera presentación, rompiéndose así el equilibrio procesal que debe guardarse en***

término de defensa, igualdad y bilateralidad…” (conf. “Cabrera c/ Blok Oil Field Services”, Inc. nº 1017/2017, resolutorio del 6 de junio de 2017, Sala II; la negrita nos pertenece).

En esta dirección, si bien es cierto que no existe ninguna prohibición a este respecto y más allá de que la pretendida ampliación de la contestación de la demanda fue efectuada por el accionado con anterioridad al vencimiento del plazo, tal acto fue consumado con su mera ejecución, el cual, a contrario de lo que se sostiene, posee efecto preclusivo.

III.- Por lo expuesto, propicio la confirmación del auto en cuestión con costas de Alzada por su orden, en atención a la falta de contradicción y la singularidad de la cuestión.

El Dr. Jorge PASCUARELLI dijo:

Adhiero al voto que antecede por cuanto la preclusión opera por el vencimiento del plazo sino también por otras dos formas como son el ejercicio de un derecho o facultad incompatible con el que está pendiente de ser realizado y por el ejercicio válido de la facultad antes del vencimiento del plazo acordado al efecto como aconteció en el caso.

Tal mi voto.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar el resolutorio de fs. 24, con costas por su orden.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. Patricia M. Clerici - Dr. Jorge Pascuarelli
Dra. Micaela S. Rosales - Secretaria